

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Correo: [j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 76001-3103-003-2024-00042-00  
REF: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
SOLICITANTE: FUNDACIÓN CONSTRUIR COLOMBIA**

Santiago de Cali, 9 de mayo de 2024

Cumplidos los requisitos contenidos en la ley 1116 de 2006, se admitirá la solicitud de reorganización judicial a la cual se le dará el trámite establecido en la citada ley, y las que la reforman o adicionan.

De conformidad con el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, las funciones que de acuerdo con la ley 1116 de 2006 corresponden al promotor, serán cumplidas por la representante legal de la Fundación Construir Colombia, identificada con NIT 900-224-704-3, por cuanto del análisis de las acreencias, no se justifica la designación de un promotor de la lista oficial. Consecuentemente, la posesión se surte a partir de la notificación del presente auto. No obstante lo anterior, en cualquier momento podrá solicitarse la designación de un nuevo promotor en las condiciones establecidas en la norma citada.

En consecuencia, el Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de reorganización que ha presentado la Fundación Construir Colombia, identificada con NIT 900-224-704-3, con domicilio en la ciudad de Cali (V), en su calidad de entidad sin ánimo de lucro.

**SEGUNDO: NOMBRAR** en el cargo de PROMOTOR a la representante legal de la Fundación Construir Colombia, señora **Olga Marina Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.969.230. De conformidad con el art 35 de la ley 1429 de 2010, la nombrada ejercerá las funciones que de acuerdo con lo previsto en ley 1116 de 2006, y su posesión se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del presente auto en el correspondiente registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, donde se encuentra registrada la Fundación Construir Colombia, identificada con NIT 900-224-704-3. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** al promotor designado, que conforme a lo dispuesto en el numeral 3, artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso, y la fecha de inicio del mismo, so pena de remoción, dentro del mes siguiente a la notificación de éste proveído. Vencido el término anterior, se correrá traslado a los acreedores del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del

proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor, para los efectos del numeral 4 del citado artículo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Fundación Construir Colombia mantener a disposición de los acreedores, en su página Electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de esta negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas (Art. 19 numo 5 de la Ley 1116 de 2006).

**SEXTO: PREVENIR** a la Fundación Construir Colombia que sin autorización de este despacho, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (Art. 17 de la Ley 1116 de 2006, adicionado por la ley 1429 de 2010 art 34).

**SÉPTIMO: INSCRIBIR** este auto en el registro correspondiente de los bienes del deudor, sujetos a esta formalidad. Se advierte que en el momento de considerarse necesario, se decretarán medidas cautelares sobre los bienes del deudor, que a juicio del Despacho sean pertinentes.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Fundación Construir Colombia, a través de su promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio de este proceso, en su sede, lo cual deberá acreditarse ante éste Despacho (Art. 19, num. 8 de la Ley 1116 de 2006).

**NOVENO: ORDENAR** a la Fundación Construir Colombia que a través de los medios que estime idóneos, efectivamente informe a todos los acreedores, la fecha de inicio de este proceso de reorganización, transcribiendo el aviso *-a que hace alusión el numeral 11 de este proveído-* que informe acerca del inicio, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, lo cual deberá acreditarse ante este despacho. Los gastos estarán a cargo de la fundación Construir Colombia (Art. 19, numo 9 de la Ley 1116 de 2006).

**DÉCIMO: REMITIR** copia de esta providencia de apertura al Ministerio de Salud y Protección Social, y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la ciudad, para lo de su competencia (Art. 19, num.10 de la Ley 1116 de 2006).

**DÉCIMOPRIMERO: ORDENAR** la fijación de un aviso, en las oficinas o sitio web de la fundación por un término de cinco (05) días, en el que informe acerca del inicio de este proceso, incluyendo el nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización de este juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre su bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones (Art. 19, numo 11 de la Ley 1116 de 2006).

**DÉCIMOSEGUNDO: LIBRAR** oficio a la Oficina Judicial de Cali, solicitando su colaboración para efectos de dar a conocer el inicio del presente trámite a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país, Sala Civil, Familia y laboral, y a los Juzgados Civiles, laborales y de familia del país, para el cabal cumplimiento a lo indicado en los arts. 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia del art. 11 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, comunicará a la DIAN y Gobernación del Valle del Cauca. La mencionada oficina Judicial de Cali **hará la salvedad respecto a que únicamente deben responder las autoridades en las que curse proceso contra la citada fundación en reorganización.**

**NOTIFÍQUESE**  
**RADICACIÓN: 76001-3103-003-2024-00042-00**  
***Firma electrónica***<sup>1</sup>



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b0a610266c44edff90e55b92db4bb7b83760a885abd8d614884c2e0c210f53**

Documento generado en 09/05/2024 04:37:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>